RESOLUCIÓN Nº 039 -2017-ANA/TNRCH

Lima, 14 FEB. 2017

EXP. TNRCH	:	265-2016
CUT	:	12170-2016
IMPUGNANTE	:	Agrupación de los Hijos Posesionarios (Usufructuantes) del Caserío de Condorcayan
ÓRGANO	:	AAA Mantaro
MATERIA	:	Extinción de licencia de uso de agua
UBICACIÓN POLÍTICA	:	Distrito : Huayllay Provincia : Pasco Departamento : Pasco

SUMILLA:

Se declara improcedente la solicitud de nulidad presentada por la Agrupación de los Hijos Posesionarios (Usufructuantes) del Caserío de Condorcayan contra la Resolución Directoral N° 161-2016-ANA-AAA.X MANTARO, debido a que la referida resolución adquirió la calidad de acto administrativo firme.

1. SOLICITUD DE NULIDAD Y ACTO CUESTIONADO

La Agrupación de los Hijos Posesionarios (Usufructuantes) del Caserío de Condorcayan, representada por el señor Pedro Pablo Borja Aguedo, solicita la nulidad de la Resolución Directoral N° 161-2016-ANA-AAA.X MANTARO emitida por la Autoridad Administrativa del Agua Mantaro, mediante la cual se declaró la extinción de la licencia de uso de agua con fines poblacionales por renuncia del titular, otorgada a favor del caserío Santa Cruz de Condorcayan mediante la Resolución Administrativa Nº 119-2012-ANA-ALA PASCO.

2. DELIMITACIÓN DEL CUESTIONAMIENTO

La Agrupación de los Hijos Posesionarios (Usufructuantes) del Caserío de Condorcayan[1] solicita que se declare la nulidad de la Resolución Directoral N° 161-2016-ANA-AAA.X MANTARO.

3. FUNDAMENTO DE LA SOLICITUD

La solicitante sustenta su pedido alegando lo siguiente:

3.1. La señora Merly Calderón Meza de Solórzano ha sido la presidenta del caserío Santa Cruz de Condorcayan hasta el 31.12.2015, lo que significa que en el momento que presentó la solicitud de extinción de la licencia de uso de agua, ya no ostentaba la representación del indicado caserío.

3.2. La renuncia de la licencia de uso de agua debió solicitarlo el titular de la licencia de uso de agua, en este caso, sería el presidente del caserío debidamente reconocido.

3.3. La resolución impugnada ha generado incertidumbre en los comuneros del caserío, porque se han visto afectados por la explotación minera que se viene desarrollando dentro de la jurisdicción de las tierras comunales.

4. ANTECEDENTES:

Respecto a los derechos de uso de agua del caserío Santa Cruz de Condorcayan

4.1. Mediante la Resolución Administrativa Nº 119-2012-ANA-ALA-PASCO de fecha 08.05.2012, la Administración Local de Agua Pasco otorgó en vías de regularización, licencia de uso de agua

[1] Denominación con la que se encuentra registrado en la Partida Registral N° 11018545 de la Zona Registral N° VII – Sede Huancayo, Oficina Registral de Pasco.

AUTORIDAD NACIONAL DEL AGUA · Dr. Ing. ELIBERTO GUEVARA PÉREZ · PRESIDENTE · Tribunal Nacional de Resolución de Controversias Hídricas

AUTORIDAD NACIONAL DEL AGUA · LUCIA DELFINA RUIZ OSTOIC · VOCAL · Tribunal Nacional de Resolución de Controversias Hídricas

AUTORIDAD NACIONAL DEL AGUA · Ing. JOSÉ AGUILAR HUERTAS · VOCAL · Tribunal Nacional de Resolución de Controversias Hídricas

superficial con fines poblacionales al caserío Santa Cruz de Condorcayan ubicado en el distrito de Huayllay, provincia y departamento de Pasco, proveniente del manantial "La Alcantarilla" por un volumen anual de 8 958.8 m^3.

4.2. Por medio de la Resolución Directoral Nº 130-2015-ANA-AAA X MANTARO de fecha 18.02.2015 (CUT Nº 11501-2015), la Autoridad Administrativa del Agua Mantaro resolvió: i) aprobar la acreditación de la disponibilidad hídrica de los manantiales MC-02, MC-06 y Paucarcancha, ubicados en el distrito de Huayllay, provincia y departamento de Pasco, para el proyecto "Aprovechamiento hídrico con fines poblacionales de los manantiales del caserío Santa Cruz de Condorcayan, distrito de Huayllay, provincia y departamento de Pasco"; ii) aprobar el plan de aprovechamiento hídrico que comprende las obras de captación y devolución; y, iii) autorizar la ejecución de las obras de aprovechamiento hídrico.

4.3. Con la Resolución Directoral Nº 012-2016-ANA-AAA.X MANTARO de fecha 11.01.2016 (CUT 179194-2015), la Autoridad Administrativa del Agua Mantaro otorgó licencia de uso de agua a favor del caserío Santa Cruz de Condorcayan con fines poblacionales, por un caudal de hasta 0.151 litros por segundos, provenientes de los manantiales Paucarcancha, MC-02 y MC-06, equivalente a un volumen anual de 4 761.936 m^3; para ser utilizados en el caserío Santa Cruz de Condorcayan.

Respecto al procedimiento de extinción de licencia de uso de agua de la Resolución Administrativa Nº 119-2012-ANA-ALA-PASCO

4.4. A través de la solicitud ingresada en fecha 04.01.2016, ante la Administración Local de Agua Mantaro la señora Merly Calderón Meza de Solórzano en su calidad de Presidenta del Caserío Santa Cruz de Condorcayan solicitó la extinción de oficio de la licencia de uso de agua con fines poblacionales otorgada al mencionado caserío, mediante la Resolución Administrativa Nº 119-2012-ANA-ALA PASCO, debido a que en la fecha ya no utilizan el agua otorgada a través de dicha resolución, pues cuentan con otros tres manantiales MC-02, MC-06 y Paucarcancha con acreditación de disponibilidad hídrica y solicitud de licencia de uso de agua en trámite para el proveído del agua a los pobladores del caserío Santa Cruz de Condorcayan.

La administrada adjuntó a su solicitud copia de los siguientes documentos:

a) El acta (incompleta), en la que se eligió a la junta directiva del periodo 2016, conformada por los siguientes directivos: i) Presidenta señora Merly María Calderón Meza de Solórzano, ii) Secretaria señora Esther Ártica Luis, iii) Tesorero señor Omar Guerrero Villanueva, y iv) Vocal señora Yency Ricra" (sic).

b) La Resolución de Alcaldía Nº 069-2015-A-MDH de fecha 06.04.2015, mediante el cual la Municipalidad Distrital de Huayllay reconoció a la junta directiva 2015 del caserío Santa Cruz de Condorcayan.

c) El Convenio de fecha 24.03.2011, celebrado entre la Comunidad Campesina de Huayllay y la empresa Pan American Silver Huarón S.A.; en el cual se acordó el establecimiento de la servidumbre minera sobre áreas de dicha Comunidad Campesina, y en la cláusula novena se establecieron acuerdos de índole laboral, educativo, de salud y apoyo social. En lo que respecta al apoyo social, la referida empresa se comprometió "*en la instalación de agua potable para el caserío de Condorcayan, acopio y direccionamiento de dos ojos de agua hacia el mencionado caserío. Este proyecto se desarrollará antes de la utilización de los ojos de agua ubicados dentro de la servidumbre*".

Al no incluir el derecho de pago, se otorgó un plazo de subsanación para la entrega de dicho documento, el cual ocurrió el 26.01.2016.

4.5. La Administración Local del Agua Mantaro mediante el Oficio Nº 149-2015-ANA-AAA X MANTARO-ALA MANTARO de fecha 26.01.2016, remitió la solicitud presentada por la señora

Merly Calderón Meza de Solórzano a la Administración Local de Agua Pasco, para la prosecución del trámite correspondiente.

4.6. Con la Notificación N° 023-2016-ALA PASCO de fecha 05.02.2016, la Administración Local de Agua Pasco requirió que en el plazo de diez (10) días hábiles de recibida la referida comunicación, la señora Merly María Calderón Meza de Solórzano presente el acta que la acredite como presidenta del caserío Santa Cruz de Condorcayan y la sustentación técnica-legal de la extinción de la licencia de uso de agua.

4.7. Mediante el escrito de fecha 23.02.2016, la señora Merly María Calderón Meza de Solórzano subsanó las observaciones señaladas en el numeral precedente, adjuntando:

a) Una declaración jurada en la que se menciona que las aguas del manantial "La Alcantarilla" no son aptas para el consumo humano, puesto que no son sometidas a un tratamiento previo y el caserío Santa Cruz de Condorcayan cuenta con una nueva licencia de uso de agua otorgada a través de la Resolución Directoral Nº 012-2016-ANA-AAA X MANTARO, proveniente de los manantiales Paucarcancha, MC-02 y MC-06, por un volumen de 4 761.936 m^3/año, que es suficiente para atender la demanda de los comuneros de su caserío, esto de acuerdo con el estudio de aprovechamiento hídrico.

b) Copia legalizada del acta de asamblea extraordinaria de fecha 17.12.2015, en la que se eligió a la junta directiva del periodo 2016, conformada por los siguientes directivos:

"Presidenta: Merly Calderón Meza
Secretaria : Esther Ártica Luis
Tesorero : Omar Guerrero Villanueva
Vocal : Yency Ricra" (sic)

4.8. A través del Informe Técnico N° 10-2016-ANA-ALA.PS.AT/TS de fecha 02.03.2016, la Administración Local de Agua Pasco recomendó extinguir la licencia de uso de agua superficial con fines poblacionales otorgada al caserío Santa Cruz de Condorcayan mediante la Resolución Administrativa Nº 119-2012-ANA-ALA-PASCO.

4.9. Por medio de la Resolución Directoral N° 161-2016-ANA-AAA.X MANTARO de fecha 14.05.2016, la Autoridad Administrativa del Agua Mantaro declaró la extinción de la licencia de uso de agua con fines poblacionales por renuncia del titular otorgada al caserío Santa Cruz de Condorcayan mediante la Resolución Administrativa Nº 119-2012-ANA-ALA-PASCO.

Dicha resolución fue notificada al caserío Santa Cruz de Condorcayan el 18.03.2016, tal como consta en el Acta de Notificación Nº 190-2016-ANA-AAA X MANTARO.

Actuaciones posteriores a la emisión de la Resolución Directoral N° 161-2016-ANA-AAA.X MANTARO

4.10. En fecha 01.06.2016, la Agrupación de los Hijos Posesionarios (Usufructuantes) del Caserío de Condorcayan solicitó la nulidad de la Resolución Directoral N° 161-2016-ANA-AAA.X MANTARO, alegando los argumentos esgrimidos en los numerales 3.1 al 3.3 de la presente resolución.

4.11. La Agrupación de los Hijos Posesionarios (Usufructuantes) del Caserío de Condorcayan con el escrito de fecha 20.06.2016, amplió los argumentos de su pedido de nulidad de la Resolución Directoral N° 161-2016-ANA-AAA.X MANTARO, sosteniendo que dicha resolución agravia el interés público, pues ha sido expedida en beneficio de la empresa minera Pan American Silver Huarón S. A.

4.12. La Agrupación de los Hijos Posesionarios (Usufructuantes) del Caserío de Condorcayan en fecha 04.07.2016 solicitó el uso de la palabra para rendir su informe oral.

4.13. Mediante las Cartas N° 233-2016-ANA-TNRCH/ST y N° 234-2016-ANA-TNRCH/ST ambas de fecha 22.08.2016, se comunicó a la Agrupación de los Hijos Posesionarios (Usufructuantes) del Caserío de Condorcayan y a la señora Merly María Calderón Meza de Solórzano, respectivamente la programación del informe oral para el día 08.09.2016, diligencia que se realizó en la fecha programada y con las personas notificadas.

4.14. Con los escritos ingresados en fecha 07.09.2016, los pobladores del caserío Santa Cruz de Condorcayan y la señora Esther Ártica Luis presidenta del mencionado caserío, respectivamente, comunicaron lo siguiente:

a) En la fecha en que la señora Merly María Calderón Meza de Solórzano presentó la solicitud de extinción de la licencia de uso de uso de agua se encontraba con mandato vigente.

b) Vienen recibiendo el agua poblacional acorde con las normas internacionales sobre salubridad, proveniente de la planta de tratamiento de agua potable construida por la empresa minera Pan American Silver Huarón S. A.

4.15. En fecha 08.09.2016, la señora Merly María Calderón Meza de Solórzano solicitó que se declare infundado el pedido de nulidad formulado contra la Resolución Directoral N° 161-2016-ANA-AAA. X MANTARO, sosteniendo que:

a) Ha solicitado la extinción de la licencia de agua en pleno ejercicio de sus funciones, conforme lo acredita con el acta emitida por la autoridad comunal competente, asimismo, adjuntó copia del cargo del escrito mediante el cual solicitó la extinción de la licencia de uso de agua recibida por la Administración Local de Agua Mantaro en fecha 04.01.2016.

b) Por este mismo caso se han promovido las investigaciones preliminares Nros. 3806015200-2015-86-0 y 3806015200-2016-23-0 por el delito contra los recursos naturales ante la Fiscalía Provincial Especializadas en Materia Ambiental de Pasco, en las que se han determinado el archivamiento de dichas investigaciones.

c) El señor Pedro Pablo Borja Aguedo pretende sorprender a la autoridad con argumentos falsos; pues representa a personas que, al igual que él, radican en la ciudad de Lima, conforme se desprende de las Fichas RENIEC, y no cuentan con viviendas dentro de la comunidad campesina.

d) En la fecha el caserío Santa Cruz de Condorcayan cuenta con conexiones domiciliarias, con ello se busca mejorar la calidad de vida de la población, reduciéndose el alto índice de las enfermedades.

e) La construcción de la planta de agua potable ha sido realizada por la empresa Inversiones Señor de Condorcayan y Asociados S.A. denominada Insecon & Asociados S.A. representada por el señor Pedro Pablo Borja Aguedo, por cuya obra ha cobrado la suma de S/.247 000.00, entonces cabe la interrogante "*¿si el señor Pedro Pablo Borja Aguedo no estaba de acuerdo con la extinción del derecho, por qué motivo aceptó ejecutar la planta de tratamiento?*", conforme se observa del contrato de obra que adjunta.

f) La señora Esther Ártica Luis, actual presidenta del caserío Santa Cruz de Condorcayan está de acuerdo con la resolución de extinción del derecho de uso de agua, ello se verifica en el escrito presentado en fecha 07.09.2016 ante la Autoridad Nacional del Agua, la cual se encuentra anexada en el expediente administrativo.

4.16. En fecha 27.09.2016, la Agrupación de los Hijos Posesionarios (Usufructuantes) del Caserío de Condorcayan solicitó una medida cautelar en salvaguarda de la fuente natural de agua.

4.17. El 13.10.2016, el Fiscal de la Comunidad Campesina de Huayllay, señor Sebastián Víctor Muñoz Guerreros manifestó que dentro de su Comunidad Campesina, la "Agrupación de los Hijos

Posesionarios Usufructuantes del Caserío de Condorcayan" no se encuentra debidamente reconocida y la mayoría de sus miembros radican en la ciudad de Lima, además agregó que la señora Merly María Calderón Meza de Solórzano en el momento que solicitó la extinción del derecho de uso de agua lo hizo en uso de sus facultades y en cumplimiento al convenio marco suscrito entre la Comunidad Campesina y la empresa minera Pan American Silver Huarón S.A. celebrado el 24.09.2016.

4.18. El 13.10.2016 la señora Merly María Calderón Meza de Solórzano señaló que fue presidenta del caserío Santa Cruz de Condorcayan desde el 01.01.2015 hasta el 21.01.2016, fecha en la que renunció a dicho cargo.

4.19. Mediante los Memorándums Nº 1206-2016-ANA-TNRCH/ST y Nº 1205-2016-ANA-TNRCH/ST ambos de fecha 25.10.2016 la Secretaría Técnica de este Tribunal solicitó a la Administración Local de Agua Pasco y a la Autoridad Administrativa del Agua Mantaro que remitan los expedientes administrativos que dieron origen a la Resolución Administrativa Nº 119-2012-ANA-ALA-PASCO y a la Resolución Directoral Nº 012-2016-ANA-AAA-X MANTARO, respectivamente.

4.20. A través del Oficio Nº 1065-2016-MINAGRI-ANA-ALA PASCO ingresado el 31.10.2016, la Administración Local de Agua Pasco remitió el expediente administrativo solicitado por este Tribunal mediante el Memorándum Nº 1206-2016-ANA-TNRCH/ST.

4.21 Mediante el Oficio Nº 808-2016-MINAGRI-ANA-AAA X MANTARO ingresado el 03.11.2016, la Autoridad Administrativa del Agua Mantaro remitió el expediente administrativo solicitado por este Tribunal mediante el Memorándum Nº 1205-2016-ANA-TNRCH/ST.

4.22. La Secretaría Técnica de este Tribunal mediante el Memorándum Nº 1247-2016-ANA-TNRCH/ST de fecha 08.11.2016, solicitó a la Administración Local de Agua Mantaro que emita un informe referido a que en el escrito de fecha 08.09.2016 la señora Merly María Calderón Meza de Solórzano adjuntó copia de su solicitud de extinción de la licencia de uso de agua con fines poblacionales otorgada al caserío Santa Cruz de Condorcayan mediante la Resolución Administrativa Nº 119-2012-ANA-ALA PASCO presentada ante la Administración Local de Agua Mantaro el 04.01.2016, sin embargo, en el expediente administrativo obra la misma solicitud pero tiene como fecha de ingreso el 26.01.2016.

4.23. Mediante el Oficio Nº 1884-2016-MINAGRI –ANA-AAA X MANTARO – ALA MANTARO de fecha 16.11.2016, la Administración Local de Agua Mantaro indicó lo siguiente:

> *"(...) Al respecto le informo que la solicitud presentada por la señora Merly María Calderón Meza de Solórzano con fecha 04.01.2016, fue admitida pero no se ha generado el CUT correspondiente por cuanto no ha cumplido con presentar los requisitos establecidos para dicho procedimiento administrativo como el pago por derecho de trámite según los requisitos estipulados en el Texto Único de Procedimientos Administrativos de la Autoridad Nacional del Agua, y que según la Resolución Jefatural Nº 007-2015-ANA, de fecha 08.01.2015, que Aprueba el Reglamento de Procedimientos Administrativos para el Otorgamiento de Derechos de Uso de Agua y de Autorización de Ejecución de Obras en Fuentes Naturales de Agua y la Publicación de Anexos del Reglamento de Procedimientos Administrativos para el Otorgamiento de Derechos de Uso de Agua y de Autorización de Ejecución de Obras en Fuentes Naturales de Agua, Titulo II de las Disposiciones Aplicables a todos los Procedimientos Administrativos en materia de aguas artículo 5º de la Presentación de la Solicitud, numeral 5.2 describe; Si la solicitud no cumple con todos los requisitos y el administrado insiste en su presentación, el responsable de la UTD la recibirá y observará mediante una anotación en dicho documento y en la copia de cargo en la cual se indicara que el administrado cuenta con dos (02) días para subsanar, así mismo mantendrá la solicitud en espera que el administrado levante las observaciones, por lo tanto en dicha fecha no se ha generado el CUT correspondiente en el SGD.*
>
> *Del mismo modo según solicitud de recepción de fecha 26.01.2016, el responsable de la UTD de la Administración Local de Agua Mantaro, recepciona la solicitud generando el CUT Nº 12170-2016 con fecha 26.01.2016, tal como se puede corroborar en la ruta del SGD, el cual se anexa al presente una copia donde se aprecia la fecha de ingreso del documento con los requisitos establecidos para dicho trámite administrativo.*
>
> *Con respecto al documento de recepción de fecha 04.01.2016 el administrado insiste en anexar al expediente el primer documento que fue observado por falta de requisito según lo estipula el artículo 5º de la Resolución*

Jefatural N° 007-2015-ANA. (...)".

5. Competencia del Tribunal

5.1. Este Tribunal Nacional de Resolución de Controversias Hídricas tiene competencia para conocer el presente procedimiento, de conformidad con el artículo 22° de la Ley N° 29338, Ley de Recursos Hídricos, los artículos 14° y 15° del Reglamento de Organización y Funciones de la Autoridad Nacional del Agua, aprobado por Decreto Supremo N° 006-2010-AG[2], así como el artículo 20° de su Reglamento Interno, aprobado por Resolución Jefatural N° 096-2014-ANA.

Admisibilidad del recurso

5.2. De conformidad con lo establecido en el artículo 206° de la Ley del Procedimiento Administrativo General, frente a un acto administrativo que se supone viola, desconoce o lesiona un derecho o interés legítimo, procede su contradicción en la vía administrativa mediante los recursos administrativos de reconsideración, apelación o revisión.

El plazo para impugnar un acto administrativo es de quince (15) días perentorios, el mismo que deberá entenderse en días hábiles, en concordancia con el artículo 207° y el numeral 134.1 del artículo 134° de la mencionada ley.

Transcurrido dicho plazo sin que el administrado haya interpuesto algún recurso, el acto adquiere la condición de firme, tal como lo prescribe el artículo 212° del mismo cuerpo normativo.

5.3. Por otro lado, en el numeral 2 del artículo 51° de la Ley del Procedimiento Administrativo General, respecto al concepto de administrado señala lo siguiente:

> *"Artículo 51°.- Contenido del concepto administrado.*
> *Se consideran administrados respecto de algún procedimiento administrativo concreto:*
> *(...)*
> 2. *Aquellos que, sin haber iniciado el procedimiento, posean derechos o intereses legítimos que pueden resultar afectados por la decisión a adoptarse".*

Asimismo, en los numerales 60.1 y 60.3 del artículo 60° de la Ley del Procedimiento Administrativo General, sobre los terceros administrados, se establece lo siguiente:

> *"Artículo 60°.- Terceros administrados*
> *60.1 Si durante la tramitación de un procedimiento es advertida la existencia de terceros determinados no comparecientes cuyos derechos o intereses legítimos puedan resultar afectados con la resolución que sea emitida, dicha tramitación y lo actuado les deben ser comunicados mediante citación al domicilio que resulte conocido, sin interrumpir el procedimiento."*
> *(...)*
> *60.3 Los terceros pueden apersonarse en cualquier estado del procedimiento, teniendo los mismos derechos y obligaciones de los participantes en él".*

5.4. En mérito a dichas normas, se admite la intervención de terceros administrados siempre que se produzca durante la tramitación del procedimiento; es decir, antes de la emisión de la resolución que le pone fin al mismo. Una vez concluido el procedimiento administrativo y en tanto quien inició el procedimiento no haya impugnado la decisión de la autoridad, no es posible la intervención de un tercero administrado debido a que lo resuelto por la autoridad adquiere la condición de acto firme, de conformidad con lo establecido en el artículo 212° de la Ley del Procedimiento Administrativo General.

[2] Modificado por el Decreto Supremo N° 012-2016-MINAGRI, publicado en el Diario Oficial El Peruano el 22.07.2016.

Sin embargo, en caso que un tercero administrado se considere afectado con lo resuelto por la autoridad en un procedimiento en el que no fue parte, guarda a salvo su derecho de cuestionar el acto administrativo ante el órgano jurisdiccional en la vía del procedimiento contencioso administrativo y dentro del plazo correspondiente, de conformidad con lo dispuesto en los artículos 11° y 17° del Texto Único Ordenado de la Ley que regula el Proceso Contencioso Administrativo, aprobado mediante el Decreto Supremo N° 013-2008-JUS.

5.5. La Autoridad Administrativa del Agua Mantaro emitió la Resolución Directoral N° 161-2016-ANA-AAA X MANTARO, mediante la cual se declaró la extinción de la licencia de uso de agua con fines poblacionales por renuncia del titular, otorgada a favor del caserío Santa Cruz de Condorcayan mediante la Resolución Administrativa Nº 119-2012-ANA-ALA PASCO.

5.6. Conforme se observa en el expediente, el pedido de extinción de la licencia de uso de agua de la Resolución Administrativa Nº 119-2012-ANA-ALA-PASCO fue solicitado por la señora Merly María Calderón Meza de Solórzano en su calidad de Presidenta del Caserío Santa Cruz de Condorcayan, siendo dicha administrada la única parte interviniente en el procedimiento; por tanto, la Resolución Directoral N° 161-2016-ANA-AAA X MANTARO, le fue notificada el 18.03.2016, tal como se observa en el expediente donde se aprecia la constancia de notificación.

En ese sentido, el plazo de quince (15) días señalado en el numeral 5.2 de la presente resolución venció el 08.04.2016.

5.7 Al verificarse en el expediente que la señora Merly María Calderón Meza de Solórzano en su calidad de Presidenta del Caserío Santa Cruz de Condorcayan no impugnó la Resolución Directoral N° 161-2016-ANA-AAA X MANTARO dentro del plazo señalado, dicha resolución adquirió la condición de acto firme en concordancia con lo dispuesto en el artículo 212° de la Ley del Procedimiento Administrativo General.

5.8 La Agrupación de los Hijos Posesionarios (Usufructuantes) del Caserío de Condorcayan, representada por el señor Pedro Pablo Borja Aguedo, no fue parte en el procedimiento administrativo que dio lugar a la Resolución Directoral N° 161-2016-ANA-AAA X MANTARO así como no impugno dentro del plazo legal la referida resolución. Además la Agrupación de los Hijos Posesionarios (Usufructuantes) del Caserío de Condorcayan no ha acreditado que la citada resolución haya vulnerado, afectado, desconocido o lesionado un derecho subjetivo del cual sea titular o que el acto administrativo recurrido le haya causado un perjuicio afectando un interés legitimo, por tanto la solicitud de nulidad es improcedente por haber sido emitida la Resolución Directoral N° 161-2016-ANA-AAA X MANTARO conforme a ley.

5.9 Sin perjuicio de lo antes señalado, este Tribunal manifiesta que el presente caso no amerita que la Administración haga uso de la facultad que le confiere el numeral 202.2 del artículo 202º de la Ley del Procedimiento Administrativo General[3], por las siguientes razones:

5.9.1 Los numerales 124.1 y 124.2 del artículo 124º de la Ley del Procedimiento Administrativo General, señalan que las unidades de recepción documental orientan al administrado en la presentación de sus solicitudes quedando obligados a recibirlos y darles el ingreso respectivo para iniciar o impulsar los procedimientos, sin que en ningún caso pueda

[3] Modificado por el Decreto Legislativo Nº 1272, publicado en el Diario Oficial El Peruano el 21.12.2016, donde señala:
Artículo 202º.- Nulidad de Oficio
"(...)
202.2 La nulidad de oficio solo puede ser declarada por el funcionario jerárquico superior al que expidió el acto que se invalida. Si se tratara de un acto emitido por una autoridad que no está sometida a subordinación jerárquica, la nulidad es declarada por resolución del mismo funcionario.
(...)
202.3 La facultad para declarar la nulidad de oficio de los actos administrativos prescribe en el plazo de dos (2) años, contado a partir de la fecha en que hayan quedado consentidos.
(...)"

calificar, negar o diferir su admisión, y quien recibe las solicitudes debe anotar bajo su firma en el propio escrito, la hora, fecha y lugar en que lo recibe, el número de fojas que contenga, la mención de los documentos acompañados y de la copia presentada.

5.9.2 Los numerales 125.1 y 125.2 del artículo 125º[4] de la Ley del Procedimiento Administrativo General indican que deben ser recibidos todos los escritos presentados, no obstante incumplir los requisitos establecidos en la citada Ley, que no estén acompañados de los recaudos correspondientes o se encuentren afectados por otro defecto u omisión formal prevista en el TUPA, que amerite corrección, en un solo acto y por única vez, la unidad de recepción en el momento de su presentación realizará las observaciones por incumplimiento de requisitos que no puedan ser salvadas de oficio, invitando al administrado a subsanarlas dentro de un plazo máximo de dos días hábiles. Asimismo, la observación debe anotarse bajo firma del receptor en la solicitud y en la copia que conservará el administrado, con las alegaciones respectivas si las hubiere, indicando que, si así no lo hiciera, se tendrá por no presentada su petición.

5.9.3 El numeral 126.1 del artículo 126º[5] de la citada Ley, señala que ingresado el escrito o formulada la subsanación debidamente, **se considera recibido a partir de la recepción del documento inicial**, salvo que el procedimiento confiera prioridad registral o se trate de un procedimiento trilateral, en cuyo caso la presentación opera a partir de la subsanación.

5.9.4 Concordado con lo antes señalado, el numeral 5.17 de la disposición V de las Normas para la recepción documental en las ventanillas de trámite documentario de la Autoridad Nacional del Agua, aprobada por la Directiva General Nº 08-2011-ANA-J-OA, establece que todo documento debe ser recibido por la Ventanilla de Trámite Documentario, sin embargo, respecto a los documentos que no cumplan con los requisitos establecidos en el Texto Único de Procedimientos Administrativos (TUPA) de la Autoridad Nacional del Agua, ni con el artículo 113º de la Ley del Procedimiento Administrativo General, deberán ser recibidos por la Ventanilla de Trámite Documentario colocando el sello de subsanación documental de manera adicional al sello de recepción, en el original y cargo del documento, el cual será firmado por el interesado en señal de conformidad.

5.9.5 Asimismo, el numeral 5.18 de la disposición V de la Directiva mencionada en el numeral anterior, indica que en el sello de subsanación documental deberá consignarse expresamente la relación de los documentos faltantes, la firma de la persona que recibe el documento y la firma del administrado o persona que presenta el documento, así como el otorgamiento del plazo de dos (2) días hábiles al administrado para la subsanación de las observaciones advertidas, bajo apercibimiento de tenerse por no presentada su solicitud en caso de omitir su subsanación, de acuerdo a lo establecido en el artículo 125º de la Ley del Procedimiento Administrativo General.

5.9.6 El numeral 5.19 de la disposición V de la misma Directiva, señala que de producirse la subsanación, la Ventanilla de Trámite Documentario deberá realizar su inmediata derivación **considerando como fecha de su ingreso la fecha inicial de su recepción y no la fecha de su subsanación**.

5.9.7 En ese sentido, con el escrito detallado en el numeral 4.15 de esta resolución, la señora Merly Calderón Meza de Solórzano en calidad de Presidenta del Caserío Santa Cruz de Condorcayan adjuntó copia del cargo del escrito recibido por la Administración Local de Agua Mantaro en fecha 04.01.2016, con el que solicitó la extinción de la licencia de uso de agua con fines poblacionales de la Resolución Administrativa Nº 119-2012-ANA-ALA-PASCO, argumentando que en la fecha ya no utilizan el agua otorgada a través de dicha resolución, sino que cuentan con otros tres manantiales MC-02, MC-06 y Paucarcancha

[4] Modificado por el Decreto Legislativo Nº 1272, publicado en el Diario Oficial El Peruano el 21.12.2016.
[5] Modificado por el Decreto Legislativo Nº 1272, publicado en el Diario Oficial El Peruano el 21.12.2016.

para el proveído del agua a los pobladores del caserío Santa Cruz de Condorcayan, siendo que en dicha solicitud la administración consignó mediante un sello la siguiente observación "*documento faltante: recibo de pago por derecho de trámite*", ello de conformidad a lo establecido en el Texto Único de Procedimientos Administrativos (TUPA) – 2016[6] de la Autoridad Nacional del Agua, en la que señala los requisitos[7] para solicitar la "*extinción de derechos de uso de agua o de servidumbre de agua forzosa por renuncia del titular*", por lo que invitó a la administrada a subsanarla dentro de un plazo máximo de dos días hábiles, de conformidad a lo indicado en el numeral 5.9.5 de la presente resolución.

5.9.8 Asimismo, en el expediente administrativo obra una solicitud similar a la indicada en el numeral anterior con el mismo sello consignado por la Administración Local de Agua Mantaro con la siguiente observación "*documento faltante: recibo de pago por derecho de trámite*", de conformidad a los numerales 125.1 y 125.2 del artículo 125°[8] de la Ley del Procedimiento Administrativo General, que tiene como fecha de reingreso el 26.01.2016, cumpliendo con los requisitos establecidos en el Texto Único de Procedimientos Administrativos (TUPA) – 2016 de la Autoridad Nacional del Agua; sin embargo, es preciso indicar que la fecha de pago por el derecho de trámite efectuada por la señora Merly Calderón Meza de Solórzano en calidad de Presidenta del Caserío Santa Cruz de Condorcayan ante el Banco de la Nación fue el 21.01.2016, el ingreso del recibo a la Administración Local de Agua Mantaro tiene como fecha el 22.01.2016, y en la parte reversa del documento con que se ingresó se observa un sello de la Administración Local de Agua Mantaro de fecha 25.01.2016 en la que indica que se eleve el mencionado documento a la Administración Local de Agua Pasco, y finalmente en la parte inferior anverso hay un sello de proveído de la Administración Local de Agua Pasco de fecha 29.01.2016 con la anotación "Evaluar requisitos, iniciar trámite".

5.9.9 Al respecto, se debe garantizar que ningún administrado pueda ser afectado por apreciaciones subjetivas o medios de prueba insuficientes, en cuya valoración exista duda razonable. De acuerdo con el Principio de presunción de veracidad previsto en el numeral 1.7 del artículo IV[9] del Título Preliminar de la Ley del Procedimiento Administrativo General, según el cual "*En la tramitación del procedimiento administrativo, se presume que los documentos y declaraciones formulados por los administrados en la forma prescrita por esta Ley, responden a la verdad de los hechos que ellos afirman. Esta presunción admite prueba en contrario.*", por lo que, de lo señalado en el numeral anterior, y teniendo en cuenta lo indicado mediante el Oficio N° 1884-2016-MINAGRI –ANA-AAA X MANTARO – ALA MANTARO el mismo que se encuentra detallado en el numeral 4.23 de esta resolución y en los numerales 5.9.1. al 5.9.6 de la presente resolución, la solicitud sobre la extinción de la licencia de uso de agua con fines poblacionales de la Resolución Administrativa N° 119-2012-ANA-ALA-PASCO fue presentada el 04.01.2016, fecha en la que tenía la calidad de Presidenta del caserío Santa Cruz de Condorcayan la señora Merly Calderón Meza de Solórzano.

5.9.10 Como resultado de lo señalado en la presente resolución, este Tribunal no advierte ninguna irregularidad en la emisión de la resolución materia de impugnación. Por tanto, la Autoridad Administrativa del Agua Mantaro actuó dentro de los parámetros legales

---

[6] Modificado mediante la Resolución Ministerial N° 0126-2016-MINAGRI, publicado en el Diario Oficial El Peruano el 30.03.2016

[7] Los requisitos son:

1) *Solicitud dirigida a la Autoridad Administrativa del Agua, en la cual conste expresamente la renuncia del titular, con firma legalizada o fedateada.*
2) *Copia del documento de identidad del solicitante, si es persona jurídica debe presentar documento que acredite la personería jurídica y poderes del representante legal inscrito en el Registro Público.*
3) Pago por derecho de trámite.

[8] Modificado por el Decreto Legislativo N° 1272, publicado en el Diario Oficial El Peruano el 21.12.2016.

[9] Modificado por el Decreto Legislativo N° 1272, publicado en el Diario Oficial El Peruano el 21.12.2016.

establecidos para emitir la Resolución Directoral N° 161-2016-ANA-AAA.X MANTARO, en consecuencia, la resolución apelada no adolece de ningún vicio que amerite declarar la nulidad de la Resolución Directoral N° 161-2016-ANA-AAA.X MANTARO.

Vista la opinión contenida en el Informe Legal Nº 015-2017-ANA-TNRCH-ST y por las razones expuestas, por mayoría de los integrantes, este Tribunal Nacional de Resolución de Controversias Hídricas,

RESUELVE:

Declarar **IMPROCEDENTE** la solicitud de nulidad presentada por la Agrupación de los Hijos Posesionarios (Usufructuantes) del Caserío de Condorcayan, contra la Resolución Directoral N° 161-2016-ANA-AAA.X MANTARO, debido a que la referida resolución adquirió la calidad de acto administrativo firme.

Regístrese, notifíquese y publíquese en el portal web de la Autoridad Nacional del Agua.

LUCÍA DELFINA RUIZ OSTOIC
VOCAL

JOSE LUIS AGUILAR HUERTAS
VOCAL

EDILBERTO GUEVARA PÉREZ
PRESIDENTE

VOTO EN DISCORDIA DEL VOCAL JOHN IVAN ORTIZ SANCHEZ

Con el debido respeto que merece la decisión tomada por los vocales en el expediente signado con CUT N° 12170-2016, respecto a la solicitud de nulidad interpuesto por la Agrupación de los Hijos Posesionarios (Usufructuantes) del Caserío de Condorcayan representada por el señor Pedro Pablo Borja Aguedo, contra la Resolución Directoral N° 161-2016-ANA-AAA.X MANTARO emitida por la Autoridad Administrativa del Agua Mantaro, y en ejercicio de la función como vocal del Tribunal Nacional de Resolución de Controversias Hídricas de la Autoridad Nacional del Agua, conforme lo establece el artículo 97° numeral 3 de la Ley 27444, Ley del Procedimiento Administrativo General y el artículo 7° del Reglamento Interno del Tribunal aprobado por Resolución Jefatural N° 096-2014-ANA; con autonomía y con criterio de conciencia, me permito expresar mi voto en discordia de este procedimiento administrativo, por los fundamentos que expongo a continuación:

Hechos Jurídicos

1. El señor Pedro Pablo Borja Aguedo en representación de la asociación "Agrupación de los Hijos Posesionarios (Usufructuantes) del Caserío de Condorcayan" solicitó el 12 de abril 2012 la licencia de uso de agua superficial con fines poblacionales. Mediante este procedimiento administrativo, la Administración Local de Agua Pasco, mediante la Resolución Administrativa Nº 119-2012-ANA-ALA-PASCO, otorgó al Caserío Santa Cruz de Condorcayan en vías de regularización la licencia de uso de agua superficial con fines poblacionales. En el visto y en el 6to considerando de dicha resolución, se establece que el procedimiento administrativo solicitado de Pedro Borja Aguedo en representación de dicha asociación. De la revisión del expediente se verifica que es necesario como requisitos de la licencia, la posesión legitima, ello se acreditó mediante documentos otorgados por la Comunidad Campesina Huayllay
2. La señora Merly Calderón Meza de Solórzano en calidad de Presidenta del Caserío Santa Cruz de Condorcayan solicitó, según cargo que obra en el expediente el 26 de enero del 2016, la extinción de la licencia de uso de agua con fines poblacionales otorgada al mencionado caserío, mediante la Resolución Administrativa Nº 119-2012-ANA-ALA PASCO, argumentando que en la fecha ya no utilizan el agua otorgada a través de dicha resolución, pues cuentan con otros tres manantiales MC-02, MC-06 y Paucarcancha.
3. La Resolución Directoral N° 161-2016-ANA-AAA.X MANTARO, emitida por la Autoridad Administrativa del Agua Mantaro, emitida el 14 de marzo del 2016, resuelve declarar la extinción de la licencia de uso de agua por renuncia del titular.
4. La Asociación "Agrupación de los Hijos Posesionarios (Usufructuantes) del Caserío de Condorcayan" representada por el señor Pedro Pablo Borja Aguedo, solicita la nulidad de la Resolución Directoral

AUTORIDAD NACIONAL DEL AGUA
JOHN IVÁN ORTIZ SÁNCHEZ
VOCAL
Tribunal Nacional de Resolución de Controversias Hídricas

N° 161-2016-ANA-AAA.X MANTARO, emitida por la Autoridad Administrativa del Agua Mantaro, con fecha 01 de junio del 2016.

Problemas Jurídicos a Dilucidar

5. Los problemas jurídicos que nos plantea este procedimiento administrativo, en mi opinión, se puede resumir en las siguientes preguntas: Cuando se produce la renuncia del titular conforme a la Ley de Recursos Hídricos? ¿Quién es el titular de la licencia de uso de agua otorgada al caserío Santa Cruz de Condorcayan? ¿Se encuentra la señora Merly Calderón Meza de Solórzano legitimada para solicitar la extinción de la licencia de uso de agua con fines poblacionales por renuncia del titular, otorgada a favor del caserío Santa Cruz de Condorcayan mediante la Resolución Administrativa Nº 119-2012-ANA-ALA PASCO? ¿Se encuentra legitimada la señora Merly Calderón Meza de Solorzano a renunciar la licencia de agua? ¿Existe formalización de la renuncia de la licencia? ¿Para renunciar una licencia de agua de un caserío que forma parte de una comunidad campesina es necesario un acuerdo de asamblea general o solo basta que tome la decisión un presidente o directivo de una organización del caserío? ¿Las tierras y predios forma parte del Caserío Condorcayan y son propiedad de la comunidad campesina Huallay? ¿Es la licencia de agua que permite el uso del agua, un derecho de la comunidad campesina Huallay? ¿Cuándo se inició el procedimiento administrativo extinción de la licencia de uso de agua, por renuncia, solicitado por la señora Merly Calderón Meza de Solórzano., conforme lo establece la Ley del Procedimiento Administrativo General?

AUTORIDAD NACIONAL DEL AGUA
JOHN IVAN ORTIZ SANCHEZ
VOCAL
Tribunal Nacional de Resolución de Controversias Hídricas

Análisis

6. De la revisión del expediente administrativo, se verifica que la Comunidad de Huayllay se encuentra conformada por varios caseríos, entre ellos se encuentra el caserío Santa Cruz de Condorcayan. De lo indicado podemos señalar que las comunidades campesinas son organizaciones de interés público, con existencia legal y personería jurídica, integradas por familias que habitan y controlan determinados territorios, ligadas por vínculos ancestrales, sociales, económicos y culturales expresados en la propiedad comunal de la tierra, el trabajo comunal, la ayuda mutua, el gobierno democrático y el desarrollo de actividades multisectoriales cuyos fines se orientan a la realización plena de sus miembros y del país; de ello podemos inferir que al pertenecer el caserío de Santa Cruz de Condorcayan a la Comunidad de Huayllay, la comunidad matriz es la encargada de velar por los recursos naturales que se encuentran dentro de la propiedad de la Comunidad de Huayllay.

7. Tomando en consideración que el señor Pedro Pablo Borja Aguedo en representación de la Agrupación de los Hijos Posesionarios (Usufructuantes) del Caserío de Condorcayan fue quien solicitó el derecho otorgado mediante la Resolución Administrativa Nº 119-2012-ANA-ALA-PASCO, cabe preguntarse: ¿Quién es el titular de licencia? ¿Quién está legitimado a renunciar este derecho? ¿Cómo se debe formalizar una renuncia? ¿Cómo se debe realizar una renuncia en organizaciones comunales?.

8. El titular de la licencia es el administrado (persona natural o persona jurídica), quien lo solicita, pues es esta quien debe acreditar las condiciones establecidas en los artículos 53° y 54° de la Ley de Recursos Hídricos entre las cuales deben acreditarse la disponibilidad y la propiedad o posesión legitima del predio. En este procedimiento el otorgamiento de la Licencia de Agua fue solicitado por el señor Pedro Borja Aguedo, en representación de la Asociación "Agrupación de los Hijos Posesionarios (Usufructuantes) del Caserío de Condorcayan" y acreditando la posesión legitima de los predios y el uso de manantiales con documentos otorgados por la Comunidad Campesina Huayllay. En mi opinión, son titulares de la licencia, de un lado, la Agrupación de los Hijos Posesionarios (Usufructuantes) del Caserío de Condorcayan quienes participaron en el procedimiento administrativo de licencia, como asociación solicitante y, de otro lado, la Comunidad Campesina Huayllay como propietaria de los terrenos.

9. El artículo 70º de la Ley de Recursos Hídricos establece que: "Los derechos de uso previsto en la ley se extinguen por: 1. Renuncia del titular.". Dicha ley establece la posibilidad de extinguir el derecho otorgado por renuncia del titular de la licencia. En este caso nosotros consideramos que los titulares legitimados son la Agrupación de los Hijos Posesionarios (Usufructuantes) del Caserío de Condorcayan y la Comunidad Campesina Huayllay pues son los titulares de la licencia otorgada.

10. Sobre el procedimiento administrativo de extinción por renuncia presentada por la señora Merly Calderón Meza de Solorzano, el 26 de enero del 2016, como análisis de fondo sobre la validez de este procedimiento, consideramos lo siguiente:

    10.1. Solo puede renunciar aquella persona o entidad que es titular de un derecho.

    10.2. En el caso de las comunidades campesinas y caseríos, que forman parte, dado que son organizaciones comunales de especial protección por el Convenio 169 OIT, el principio 5° del Título Preliminar y el artículo 64° de la Ley de Recursos Hídricos, se debe exigir que la renuncia de derechos o licencias se requiera la aprobación calificada de la asamblea general de la organización comunal pues implica una disposición de un

derecho sobre el uso de un recurso natural que discurre sobre sus tierras, pues así lo establece la Ley 24656 – Ley General de Comunidades Campesinas y la Ley 24657.

10.3. De la revisión del expediente, conforme lo establece la Ley General de Comunidades Campesinas, la asamblea general de la organización del caserío no aprobó dicha renuncia, y de la lectura del acta de asamblea general, que adjuntó la señora Merly Calderón Meza, se decide no autorizar ninguna renuncia. Tampoco tuvo autorización de la asamblea general de la comunidad campesina que forman parte el caserío.

10.4. Finalmente, una renuncia debe ser realizada en forma expresa y claramente indubitable. Sin embargo, revisando el expediente y la solicitud no se observa que sea clara y expresa pues se solicita "la extinción de oficio de la licencia de agua.... El motivo de abandono es el no uso actual.....". Se solicita extinción de oficio y se argumenta abandono. No existe la extinción de oficio y el abandono o falta de uso, ello estaría en otra causal de extinción de la licencia como la caducidad. Por ello considero, de la revisión del expediente, que no existe un documento que acredite en forma expresa, clara e indubitable que requiere este acto de renuncia dada la gravedad de las consecuencias sobre la extinción del derecho.

AUTORIDAD NACIONAL DEL AGUA
JOHNNVAN ORTIZ SANCHEZ
VOCAL
Tribunal Nacional de Resolución de Controversias Hídricas

11. Por otro lado, mediante la asamblea extraordinaria llevada a cabo el día 17.12.2015 por los miembros del Caserío Santa Cruz de Condorcayan, se eligió a la junta directiva del periodo 2016, en dicha asamblea fue elegida como Presidenta del caserío Santa Cruz de Condorcayan la señora Merly Calderón Meza de Solórzano, cuyo periodo finalizó conforme obra en el expediente con su renuncia a la presidencia realizada el 21.01.2016.

12. En el expediente materia de análisis se observa que entre los documentos presentados por la Agrupación de los Hijos Posesionarios (Usufructuantes) del Caserío de Condorcayan representada por el señor Pedro Pablo Borja Aguedo para sustentar la solicitud de nulidad, está un Acta de Reunión llevada a cabo entre proveedores para ejecutar un proyecto de la empresa minera Pan American Silver Huarón S. A., entre los cuales se encontraba como proveedora la señora Merly Calderón Meza de Solórzano en representación de la empresa Solorzano M&S E.I.R.L., lo cual demuestra intereses personales y conflictos de interés para solicitar una extinción por renuncia de la licencia de agua, más aún si tenemos en cuenta que no puso en conocimiento a los miembros de la Asamblea General de la Comunidad Campesina de Huayllay.

13. En relación a la legitimidad del plazo de presentación de la señora Merly Calderón Meza de Solórzano para solicitar la extinción de la licencia de uso de agua otorgada mediante la Resolución Administrativa Nº 119-2012-ANA-ALA PASCO, consideramos lo siguiente:

13.1. En vista que su solicitud podría haber sido presentada el 4 de enero del 2016, pero habiendo sido observada por no cumplir con requisitos establecidos en el Texto Único de Procedimientos Administrativos de la Autoridad Nacional del Agua. Se le otorgo un plazo de dos días hábiles para subsanarla.

13.2. De conformidad al numeral 125.4 del artículo 125º[1] de la Ley del Procedimiento Administrativo General, dicha solicitud no fue subsanada dentro del plazo máximo de dos días hábiles, sino fuera del plazo, por lo que la autoridad local del agua (ALA) lo consideró como no presentada por lo establecido en esta norma.

13.3. Por ello en el cargo de la solicitud se acredita el día 26.01.2016, tal como se verifica de la solicitud que obra a fojas 01 del expediente administrativo, en la que se verifica que se generó el CUT Nº 12170-2016 recién en dicha fecha; en consecuencia, la solicitud sobre la extinción de la licencia de uso de agua con fines poblacionales de la Resolución Administrativa Nº 119-2012-ANA-ALA-PASCO fue presentada el 26.01.2016.

13.4. La señora Merly Calderón Meza de Solórzano no tenía la calidad de Presidenta del caserío Santa Cruz de Condorcayan, conforme lo ha señalado la propia señora en su escrito de fecha 08.09.2016, donde indicó que ocupó el cargo de Presidenta hasta el 21.01.2016 por lo que no estaba legitimada a presentar una solicitud ni ha subsanarla después de esa fecha.

AUTORIDAD NACIONAL DEL AGUA - JUAN IVAN ORTIZ SANCHEZ VOCAL - Tribunal Nacional de Resolución de Controversias Hídricas

14. De otro lado, carecía de legitimidad la Sra. Merly Calderón Meza de Solórzano para solicitar la extinción de la licencia pues , como obra en el Tomo 1, fojas 98 del expediente, se acredita que la Resolución de Alcaldía 69-2015- A- MDH que reconoce a la junta directiva del Caserío de Santa Cruz de Condorcayan, fue declarada Nula mediante Resolución de Alcaldía 0237 – 2015- A-MDH del 28 de setiembre del 2015, emitida por la Municipalidad Distrital de Huayllay, por lo que no estaba facultaba tampoco ha ejercer el cargo de presidenta y, cuya nulidad fue declarada con anterioridad al pedido de extinción de la licencia.

15. En consecuencia, considero que se debió declarar nulo la Resolución Directoral N° 161-2016-ANA-AAA.X MANTARO, por haberse vulnerado el numeral 1 de los artículos 10º y 202° de la Ley del Procedimiento Administrativo General, el artículo 125°.4 de la Ley 27444, el artículo 70° numeral 1, Articulo III numeral 5 y el artículo 64 de la Ley de Recursos Hídricos y el Convenio 169 OIT.

---

[1] Modificado por el Decreto Legislativo Nº 1272, publicado en el Diario Oficial El Peruano, cuyo texto es el siguiente:
"Artículo 125.- Observaciones a documentación presentada
125.4 Transcurrido el plazo sin que ocurra la subsanación, la entidad considera como no presentada la solicitud o formulario y la devuelve con sus recaudos cuando el interesado se apersone a reclamarles, reembolsándole el monto de los derechos de tramitación que hubiese abonado".

Por los argumentos expuestos considero que debe resolverse lo siguiente:

1.- Declarar la **NULIDAD** de la Resolución Directoral N° 161-2016-ANA-AAA.X MANTARO y disponer que se emita nuevo pronunciamiento, teniendo en cuenta los fundamentos expuestos en la presente resolución.

Lima, 14 de febrero de 2017.

MINISTERIO DE AGRICULTURA Y RIEGO
AUTORIDAD NACIONAL DEL AGUA

JOHN IVAN ORTIZ SANCHEZ